



Número de expediente:

RR/1547/2024.



Sujeto Obligado:

Contraloría Municipal y
Secretaría del R. Ayuntamiento,
ambas de General Terán,
Nuevo León.



**¿Cuál es el tema de la
Solicitud de Información?**

Copia certificada de las publicaciones que con base en la fracción V del artículo 227 de la Ley de Gobierno Municipal del Estado, se haya difundido para la aprobación y expedición del Reglamento Municipal Anticorrupción, entre otros documentos.



Fecha de la Sesión

30 de octubre de 2024.



**¿Porqué se inconformó
el Particular?**

La declaración de inexistencia de la información; y, Los costos o tiempos de entrega de la información.



**¿Qué respondió el
Sujeto Obligado?**

Que entrega la información
previó el pago de derechos.



¿Cómo resolvió el Pleno?

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado, en los términos precisados en la parte considerativa de la presente resolución; lo anterior, en términos del artículo 176 fracción III de la Ley de la materia.

Recurso de Revisión número: **RR/1547/2024.**
Asunto: **Se resuelve, en Definitiva.**
Sujeto Obligado: **Contraloría Municipal y Secretaría del R. Ayuntamiento, ambas de General Terán, Nuevo León.**
Consejera Ponente: **Licenciada María Teresa Treviño Fernández.**

Monterrey, Nuevo León, a **30-treinta de octubre de 2024-dos mil veinticuatro.**

Resolución de los autos que integran el expediente **RR/1547/2024**, en la que se **modifica** la respuesta del sujeto obligado, en los términos precisados en la parte considerativa de la presente resolución, de conformidad con el artículo 176 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

VISTOS en particular el escrito de recurso de revisión, informe justificado, las pruebas ofrecidas por las partes y cuanto más consta en autos, convino y debió verse; asimismo, y previo abordar el estudio de la cuestión planteada, se inserta un breve glosario que simplifica la redacción y comprensión de esta determinación, en aras de su claridad y precisión:

Instituto de Transparencia	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Constitución Política Mexicana, Carta Magna.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución del Estado.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
INAI	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
La Plataforma	Plataforma Nacional de Transparencia
-Ley que nos rige. Ley que nos compete. Ley de la Materia. Ley rectora. Ley de Transparencia del Estado.	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.
Sujeto Obligado	Contraloría Municipal y Secretaría del R. Ayuntamiento, ambas de General Terán, Nuevo León.

RESULTANDO

PRIMERO. Presentación de solicitud de Información al Sujeto Obligado. En 03-tres de julio de 2024-dos mil veinticuatro, el promovente presentó una solicitud de información al sujeto obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado. En 16-dieciséis de julio del mismo año, el sujeto obligado brindó respuesta a la solicitud de información del particular.

TERCERO. Interposición de Recurso de Revisión. En 29-veintinueve de julio de este año, el particular interpuso recurso de revisión al encontrarse inconforme con la respuesta brindada, asignándose el número de expediente **RR/1547/2024.**

CUARTO. Admisión de recurso de Revisión. El 05-cinco de agosto de 2024-dos mil veinticuatro, se admitió el recurso de revisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 175, fracción I, de la Ley que nos rige.

QUINTO. Oposición al Recurso de Revisión. El 22-veintidós de agosto de ese año, se tuvo al sujeto obligado por rindiendo en tiempo y forma el informe justificado.

Asimismo, en dicho proveído se ordenó dar vista al particular del informe justificado y anexos, a fin de que dentro del plazo legal establecido presentara las pruebas que fueran de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que de autos se advierta que haya comparecido a realizar lo propio no obstante de encontrarse debidamente notificado para tal efecto.

SEXTO. Audiencia de Conciliación. En 13-trece de septiembre del año en curso, tuvo verificativo la audiencia conciliatoria; sin embargo, se hizo constar la imposibilidad de materializarla, en virtud de la incomparecencia de las partes.

SÉPTIMO. Calificación de pruebas. En 19-diecinueve de septiembre del citado año, se calificaron las pruebas ofrecidas por las partes y al no advertirse que requieran desahogo especial, se concedió un término de 03-tres días, a fin de que formularan sus alegatos, sin que de autos se desprenda que comparecieran a efectuar lo propio

OCTAVO. Ampliación de término para resolver. En ese mismo acuerdo, se determinó ampliar el término para resolver el recurso de revisión, conforme lo prevé el numeral 171 de la Ley de Transparencia del Estado, lo cual se hizo del conocimiento de las partes, según se advierte de las notificaciones que obran en autos.

NOVENO. Cierre de Instrucción y estado de resolución. En 24-veinticuatro de octubre de 2024-dos mil veinticuatro, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó poner en estado de resolución el actual recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175, fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

Con fundamento en el artículo 38, 43, 44, tercer párrafo, y 176, de la Ley que nos rige, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva con arreglo a derecho, sometién dose el proyecto a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley determine lo conducente, y;

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia de este órgano garante. Este Instituto de Transparencia, es competente para conocer del presente asunto, pues ejerce jurisdicción en este Estado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 162, de la Constitución de Nuevo León, así como lo establecido por los numerales 1, 2, 3, 38, 44, tercer párrafo y 54, fracciones II y IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO. Estudio de las causales de improcedencia. Por razones de orden público y técnica resolutive, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso, se procede al análisis de las causales de improcedencia expuestas por las partes y las que de oficio se

adviertan por la Consejera Ponente, de conformidad con el artículo 180, de la Ley de Transparencia del Estado.

En este orden de ideas, la Ponencia instructora no advierte la actualización de alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 180, de la Ley de la materia.

TERCERO. Estudio de fondo de la cuestión planteada. Enseguida se procede al estudio de la solicitud de información que reclamó el recurrente, tomando en consideración que la controversia se circunscribe en lo siguiente:

A. Solicitud

El particular presentó a la autoridad la siguiente solicitud de acceso a la información:

“1. Se solicitan copias certificadas de las publicaciones que, con base en la fracción V-quinta del Artículo 227 de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, se hayan difundido para la aprobación y expedición del Reglamento Municipal Anticorrupción. 2. Copia certificada de las declaraciones patrimoniales de las personas que hayan ejercido o ejercen durante los años 2021 a 2024 los cargos públicos de Presidente Municipal, Síndico Primero, Síndico Segundo, así como, de aquellas personas que durante los años 2021 a 2024 hayan sido o sean titulares de las dependencias o áreas administrativas encargadas de la Tesorería Municipal, Contraloría Municipal, Secretaría del Ayuntamiento, Policía Municipal, Tránsito Municipal, Obras Públicas, Desarrollo Urbano, Medio Ambiente e Inspección Municipal. 3. Se solicitan copias certificadas de las publicaciones que, con base en la fracción V-quinta del Artículo 227 de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, se hayan difundido para la aprobación y expedición del Código de Ética y Conducta para los Servidores Públicos Municipales. 4. Se solicita copia certificada de las constancias de capacitación sobre las materias de anticorrupción, así como, ética y conducta de los servidores públicos, que hayan recibido los titulares de las áreas y dependencias municipales durante los años 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023 y 2024. 5. Copias certificadas de las notificaciones que el Ayuntamiento en su función de Superior Jerárquico del Presidente Municipal haya recibido durante los años 2021, 2022, 2023 y 2024 de parte de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León o el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el cumplimiento de resoluciones no acatadas por los Sujetos Obligados derivadas de recursos de revisión interpuestos por solicitantes de acceso a la información. 6. Copias certificadas de los acuerdos o resoluciones que el Ayuntamiento en su función de Superior Jerárquico del Presidente Municipal haya emitido durante los años 2022 a 2024 para el cumplimiento de resoluciones no acatadas por los Sujetos Obligados derivadas de recursos de revisión interpuestos por solicitantes de acceso a la información y que le hayan sido notificadas por parte de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León o por el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. 7. Copias certificadas de las resoluciones definitivas que

se hayan emitido por la Autoridad Resolutora Municipal adscrita a la Contraloría Municipal, que encontrándose firmes resuelven el fondo de los procedimientos de responsabilidades administrativas iniciados con motivo de las vistas a la autoridad que se contienen en las observaciones emitidas por la Auditoría Superior del Estado en los Dictámenes de Revisión de las Cuentas Públicas correspondientes a los años 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023 y 2024. 8. Copias certificadas de los Informes de Presunta Responsabilidad Administrativa que durante los años 2018 a 2024 hayan sido emitidos por las Autoridades investigadoras adscritas a la Contraloría Municipal con motivo de las observaciones emitidas por la Auditoría Superior del Estado en los Dictámenes de Revisión de las Cuentas Públicas correspondientes a los años 2018, 2019, 2020, 2021, y 2022. 9. Copias certificadas de las actas de comisiones que durante los años 2018 a 2024 se hayan emitido por la Comisión Anticorrupción del Ayuntamiento. 10. Copias certificadas de las Actas de Ayuntamiento en las que durante los años 2018 a 2024 se hayan integrado o en las que conste la conformación de las Comisiones Anticorrupción del Ayuntamiento.” (Sic).

B. Respuesta

El sujeto obligado en respuesta informó lo siguiente:

Secretaría del R. Ayuntamiento de General Terán, Nuevo León.

“(…)

Respuesta: En cuanto a lo solicitado en los numerales 1 y 3, se informa en base a lo establecido por el artículo 155 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, que lo solicitado está disponible al público en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, en formatos electrónicos PDF disponibles en internet, toda vez que, fueron publicados en dicho medio el 23-veintitres de agosto del 2023-dos mil veintitres, por lo que pongo a su disposición la consulta pública del Reglamento del Sistema Estatal Anticorrupción del Municipio de General Terán Nuevo León, así como del Código de Ética y Conducta para los Servidores Públicos Municipales, los cuales son visible en la página oficial del Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, en el sitio: http://sistec.nl.gob.mx/Transparencia_2015/Archivos/AC_0001_0007_00171839_000003.pdf

Los pasos a seguir para realizar la consulta son los siguientes:

- Ingresar a la página oficial del Periódico Oficial del Estado de Nuevo León: http://sistec.nl.gob.mx/Transparencia_2015_LyPOE/Acciones/PeriodicoOficial.aspx
- Dar clic en fecha de inicio y teclear 23 de agosto del 2023 y de igual forma la misma fecha en fecha fin.
- Dar clic en buscar.
- Selecciona el PDF.

Por otra parte, se informa que la información solicitada en el numeral 9, es inexistente.

Y en lo que respecta los numerales 2, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10, se informa que dicha información obra en los archivos de sus respectivas unidades administrativas, sin embargo, esta podrá ser proporcionada en copia certificada, previo a realizar el pago de derechos correspondiente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 57 fracción I, inciso c) de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León, el cual establece lo siguiente:

LEY DE HACIENDA PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

ARTICULO 57.- Por expedición de certificados, autorizaciones, constancias o registros:

I.- Por la expedición de copias, certificaciones, constancias y reproducciones diversas, que expidan las dependencias y entidades del gobierno municipal, se causarán los derechos de acuerdo a las siguientes tarifas:

(...)

c) Copias certificadas por cada documento, sin perjuicio de lo dispuesto en las fracciones anteriores.....1.4 cuotas

Expuesto lo anterior, y a fin de velar por la correcta administración del patrimonio municipal, es que se hace cumplir en el municipio la presente Ley, por lo tanto, una vez hecho lo anterior se estará en aptitud de proporcionar lo solicitado en copia certificada.

(...)"

Contraloría Municipal de General Terán, Nuevo León

"(...)

Respuesta: En cuanto a lo solicitado en el numeral **1**, se informa en base a lo establecido por el artículo 155 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, que lo solicitado está disponible al público en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, en formatos electrónicos PDF disponibles en internet, toda vez que, fueron publicados en dicho medio el 23-veintitres de agosto del 2023-dos mil veintitrés, por lo que pongo a su disposición la consulta pública del **Reglamento del Sistema Estatal Anticorrupción del Municipio de General Terán Nuevo León**, así como del **Código de Ética y Conducta para los Servidores Públicos Municipales**, los cuales son visible en la página oficial del Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, en el sitio:

http://sistec.nl.gob.mx/Transparencia_2015/Archivos/AC_0001_0007_00171839_000003.pdf

ALTERACIÓN 2024
1. Ingresar a la página oficial del Periódico Oficial del Estado de Nuevo León:
http://sistec.nl.gob.mx/Transparencia_2015_LyPOE/Acciones/PeriodicoOficial.aspx

2. Dar clic en **fecha de inicio** y teclear 23 de agosto del 2023 y de igual forma la misma fecha en **fecha fin**.
3. Dar clic en **buscar**.
4. Selecciona el **PDF**.

Y en lo que respecta los numerales **2, 4, 7 y 8**, se informa que dicha información obra en los archivos de sus respectivas unidades administrativas, sin embargo, esta podrá ser proporcionada en **copia certificada**, previo a realizar el pago de derechos correspondiente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 57 fracción I, inciso c) de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León, el cual establece lo siguiente:

LEY DE HACIENDA PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

ARTICULO 57.- Por expedición de certificados, autorizaciones, constancias o registros:

I.- Por la expedición de copias, certificaciones, constancias y reproducciones diversas, que expidan las dependencias y entidades del gobierno municipal, se causarán los derechos de acuerdo a las siguientes tarifas:

(...)

c) Copias certificadas por cada documento, sin perjuicio de lo dispuesto en las fracciones anteriores.....1.4 cuotas

Expuesto lo anterior, y a fin de velar por la correcta administración del patrimonio municipal, es que se hace cumplir en el municipio la presente Ley, por lo tanto, una vez hecho lo anterior se estará en aptitud de proporcionar lo solicitado en copia certificada.

(...)"

C. Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, desahogo de vista, pruebas aportadas por el particular y alegatos)

(a) Acto recurrido.

En virtud de la respuesta y del estudio del recurso de revisión, se tuvo al recurrente señalando como inconformidades las causales previstas por el artículo 168, fracciones II y IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León¹, consistente en: **“La declaración de inexistencia de información”**; y, **“Los costos o tiempos de entrega de la información”**; siendo estos los **actos recurridos** reclamados.

(b) Motivos de inconformidad

Como motivos de inconformidad, el recurrente expresó lo siguiente:

“No se me proporciona la información, por que dicen que es inexistente y no me proporcionan los montos a pagar ni la dirección a donde acudir a realizar dichos pagos.” (Sic).

Tomando en cuenta los motivos de inconformidad, mediante acuerdo de fecha 05-cinco de agosto de 2024-dos mil veinticuatro, **se tuvo al particular por conforme con los puntos 1 y 3 de la solicitud de información**, ya que no se inconformó de estos puntos; por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución de este Instituto; ello, se robustece con el criterio identificado con la clave de control SO/001/2020 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales cuyo rubro indica. **Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis².**

En ese tenor, la presente resolución se avocará únicamente al análisis de los **puntos 2, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10** de la solicitud de información, consistentes en:

¹http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/

²<http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=actos%20consentidos>

“(...)

2. *Copia certificada de las declaraciones patrimoniales de las personas que hayan ejercido o ejercen durante los años 2021 a 2024 los cargos públicos de Presidente Municipal, Síndico Primero, Síndico Segundo, así como, de aquellas personas que durante los años 2021 a 2024 hayan sido o sean titulares de las dependencias o áreas administrativas encargadas de la Tesorería Municipal, Contraloría Municipal, Secretaría del Ayuntamiento, Policía Municipal, Tránsito Municipal, Obras Públicas, Desarrollo Urbano, Medio Ambiente e Inspección Municipal.*

(...)

4. *Se solicita copia certificada de las constancias de capacitación sobre las materias de anticorrupción, así como, ética y conducta de los servidores públicos, que hayan recibido los titulares de las áreas y dependencias municipales durante los años 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023 y 2024.*

5. *Copias certificadas de las notificaciones que el Ayuntamiento en su función de Superior Jerárquico del Presidente Municipal haya recibido durante los años 2021, 2022, 2023 y 2024 de parte de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León o el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el cumplimiento de resoluciones no acatadas por los Sujetos Obligados derivadas de recursos de revisión interpuestos por solicitantes de acceso a la información.*

6. *Copias certificadas de los acuerdos o resoluciones que el Ayuntamiento en su función de Superior Jerárquico del Presidente Municipal haya emitido durante los años 2022 a 2024 para el cumplimiento de resoluciones no acatadas por los Sujetos Obligados derivadas de recursos de revisión interpuestos por solicitantes de acceso a la información y que le hayan sido notificadas por parte de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León o por el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.*

7. *Copias certificadas de las resoluciones definitivas que se hayan emitido por la Autoridad Resolutora Municipal adscrita a la Contraloría Municipal, que encontrándose firmes resuelven el fondo de los procedimientos de responsabilidades administrativas iniciados con motivo de las vistas a la autoridad que se contienen en las observaciones emitidas por la Auditoría Superior del Estado en los Dictámenes de Revisión de las Cuentas Públicas correspondientes a los años 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023 y 2024.*

8. *Copias certificadas de los Informes de Presunta Responsabilidad Administrativa que durante los años 2018 a 2024 hayan sido emitidos por las Autoridades investigadoras adscritas a la Contraloría Municipal con motivo de las observaciones emitidas por la Auditoría Superior del Estado en los Dictámenes de Revisión de las Cuentas Públicas correspondientes a los años 2018, 2019, 2020, 2021, y 2022.*

9. *Copias certificadas de las actas de comisiones que durante los años 2018 a 2024 se hayan emitido por la Comisión Anticorrupción del Ayuntamiento.*

10. *Copias certificadas de las Actas de Ayuntamiento en las que durante los años 2018 a 2024 se hayan integrado o en las que conste la conformación de las Comisiones Anticorrupción del Ayuntamiento.”*

(c) Pruebas aportadas por el particular

El promovente aportó como elementos de prueba de su intención, los siguientes:

(i) **Documental:** Consistente en la impresión de las constancias electrónicas de la Plataforma Nacional de Transparencia Nuevo León.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 239, fracción III, 290 y 297 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su numeral 175, fracción V; en virtud de tratarse de las constancias electrónicas obtenidas por este órgano garante de un portal oficial de internet, como lo es la Plataforma Nacional de Transparencia, y que dieron origen al medio de impugnación que se estudia.

D. Informe justificado (defensas, pruebas y alegatos aportados por el sujeto obligado)

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, se requirió al sujeto obligado, un informe justificado respecto de los actos impugnados y para que aportara las pruebas que estimara pertinentes.

Cabe señalar, que el 22-veintidós de agosto de 2024-dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado rindiendo en tiempo y forma el informe justificado correspondiente.

Establecido lo anterior, del referido informe se advierte que el sujeto obligado manifestó medularmente, lo siguiente:

(a) Defensas

1.- El sujeto obligado señaló medularmente lo siguiente:

“(…)

Artículo 166. En caso de existir costos para obtener la información, deberán cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de:

- I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;**
- II. El costo de envío, en su caso; y**
- III. El pago de la certificación de los documentos, cuando proceda.**

Total de hojas: 430

Costo por hoja: \$1,109.4

Documentos: 198

Costo de certificación: \$30,094.02

Total a pagar: \$31,203.42

Número de cuenta bancaria: 0062002336 Banorte

El total tiene su fundamento legal en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León; así mismo, debe comunicarse que deberán pagarse en la cuenta con la que cuenta este municipio, o en su defecto en el área de Ingresos ubicada en la Planta baja del Edificio Municipal, y una vez concluido el pago del mismo, se le fijara el día y hora en el cual se le entregara la información solicitada.

(...)"

(b) Pruebas del sujeto obligado

El sujeto obligado, allegó los siguientes medios de prueba:

- **Documental:** copia certificada del nombramiento de la Directora de Mejora Regulatoria y Transparencia del Municipio de General Terán, Nuevo León, de fecha 01-uno de agosto de 2022-dos mil veintidós.
- **Documental:** copia simple del oficio de respuesta al presente recurso de revisión, suscrito por el Secretario de Ayuntamiento y el Contralor del Municipio de General Terán, Nuevo León.

Elementos de convicción, a los que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 230, 239 fracción VII y 383, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la ley que rige el presente asunto, por así disponerle ésta última en su numeral 175 fracción V.

(c) Desahogo de vista

El particular fue omiso en desahogar la vista ordenada en autos.

E. Alegatos

Ambas partes fueron omisas en formular los alegatos de su intención, no obstante, de encontrarse debidamente notificados para ello.

F. Análisis y estudio del fondo del asunto.

Al efecto, en base a los antecedentes expuestos en los párrafos anteriores y de las constancias que obran en autos, esta Ponencia determina **modificar la respuesta del sujeto obligado**, en virtud de las siguientes consideraciones:

Primeramente, como se señaló en párrafos precedentes, tenemos que la parte recurrente solicitó la información que fue descrita en el considerando tercero de la actual resolución, correspondiente al apartado señalado con el **punto A**, relativo a la solicitud.

En atención a la solicitud, el sujeto obligado brindó la respuesta en los términos expuestos en el **punto B del considerando tercero**, y que se tienen aquí por reproducidos, a fin de evitar innecesarias repeticiones.

Inconforme con dicha respuesta, compareció el particular a interponer el presente recurso de revisión, y se le tuvo señalando como inconformidades: ***“La declaración de inexistencia de información”***; y, ***“Los costos o tiempos de entrega de la información”***.

Ahora bien, se estudiarán de manera conjunta los actos recurridos, esto en virtud de que la Ley de la materia, ni las secundarias de aplicación supletoria a la misma, imponen seguir un orden a este órgano garante para realizar el estudio de los agravios, ni de las causales de improcedencia, o excepciones propuestas, sino que la única condición es que se respeten los conceptos que las partes pretenden hacer valer, y por lo tanto, su estudio puede realizarse de manera individual, conjunta o en grupos, en el orden propuesto o en otro diverso; sin que depare un perjuicio en contra de ellos.

Tienen aplicación a lo anterior, los criterios jurisprudenciales que se aplican por analogía a este asunto con el rubro siguiente: ***CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN***

PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.³ y EXCEPCIONES, EXAMEN DE LAS.⁴

Por su parte, el sujeto obligado en el informe justificado señaló medularmente lo siguiente:

Artículo 166. En caso de existir costos para obtener la información, deberán cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de:

I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;
II. El costo de envío, en su caso; y
III. El pago de la certificación de los documentos, cuando proceda.

Total de hojas: 430
Costo por hoja: \$1,109.4
Documentos: 198
Costo de certificación: \$30,094.02
Total a pagar: \$31,203.42
Número de cuenta bancaria: 0062002336 Banorte

El total tiene su fundamento legal en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León; así mismo, debe comunicarse que deberán pagarse en la cuenta con la que cuenta este municipio, o en su defecto en el área de Ingresos ubicada en la Planta baja del Edificio Municipal, y una vez concluido el pago del mismo, se le fijara el día y hora en el cual se le entregara la información solicitada.

En ese sentido, tenemos que el sujeto obligado refirió que el monto a pagar por copias certificadas de los puntos de la solicitud de información, señalando el total de hojas 430; costo por hoja \$1,109.4; documentos 198; costo de certificación \$30,094.02; total a pagar \$31,203.42; así como la cuenta bancaria para realizar el pago correspondiente.

Siguiendo ese orden de ideas, el artículo 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, establece medularmente que, en caso de existir costos para obtener la información, deberán cubrirse de manera previa a la entrega.

Precisando que, los costos no podrán ser superiores a la suma de: (i) el costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información; (ii) el costo de envío, en su caso; y (iii) el pago de la certificación de los documentos, cuando proceda.

Dicho numeral señala que los montos de los derechos aplicables deberán establecerse en la Ley de Hacienda que corresponda y no deberán ser mayores a los dispuestos en la Ley Federal de Derechos.

³ <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2011406>.

⁴ <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/214059>.

Además, que la información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples.

Y que las unidades de transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del solicitante.

Por tanto, **tenemos que el cálculo efectuado por el sujeto obligado para el cobro por la reproducción resulta incorrecto**, toda vez que se hizo muy general y no de forma precisa y completa.

Por lo tanto, resulta necesario destacar que el artículo 57 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León⁵, establece los derechos que se causarán por los conceptos de expedición de copias y certificaciones, entre otros, que realicen las dependencias y entidades del gobierno municipal de esta entidad federativa.

En ese orden de ideas, es posible aseverar que, el sujeto obligado debe determinar los costos que se causen por concepto de las copias certificadas que le fueron solicitadas, de conformidad con lo expuesto en el numeral en comento, al ser una disposición normativa aplicable al municipio

⁵ “Artículo 57.- Por expedición de certificados, autorizaciones, constancias o registros:
I.- Por la expedición de copias, certificaciones, constancias y reproducciones diversas, que expidan las dependencias y entidades del gobierno municipal, se causarán los derechos de acuerdo a las siguientes tarifas:
a) Copias simples por hoja:
1. Tamaño carta.....0.0168 cuotas
2. Tamaño oficio.....0.0238 cuotas
b) Copias a color por hoja:
1. Tamaño carta.....0.0336 cuotas
2. Tamaño oficio.....0.0476 cuotas
c) Copias certificadas por cada documento, sin perjuicio de lo dispuesto en las fracciones anteriores.....1.4 cuota
d) Copias simples de planos.....0.602 cuotas
e) Copias simples de planos a color.....2.8 cuotas
f) Copias certificadas de planos.....4.2 cuotas
g) Copias certificadas de planos a color.....7 cuotas
h) Diversas constancias y certificaciones.....1.4 cuota
En caso de reproducción en fotografías, cintas de video, dispositivos de archivos electrónicos o magnéticos, registros digitales, sonoros, visuales, holográficos y, en general, todos aquellos medios o soportes derivados de los avances de la ciencia y la tecnología en que obre la información que se requiera, serán proporcionados por el interesado.
En todos los casos, con excepción de las solicitudes tramitadas en los términos que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, por búsqueda y localización de documentos, archivos y expedientes y demás información solicitada, generará 1.4 cuota, en cada caso, sin perjuicio del derecho que corresponda por las copias expedidas.
Tratándose de constancias de no infracciones, relativas a control vehicular, .35 cuotas.
II.- Por registro de regularización que a juicio de los Municipios deban llevarse a cabo, de negocios señalados en los artículos 58 y 59 de esta Ley, se cobrará una cantidad cincuenta por ciento mayor que la máxima correspondiente señalada en dichos artículos.”

de General Terán, Nuevo León, por tratarse de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León.

Ahora bien, en virtud de que los derechos que se causen por los conceptos antes mencionados se encuentran determinados en cuotas, resulta imprescindible establecer, que dicha legislación no establece expresamente qué debe entenderse por cuota; sin embargo, en el artículo 3, fracción XIV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, se establece que cuota se refiere al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA).

En ese sentido, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), estableció que, para el año 2024-dos mil veinticuatro, año en que se presentó la solicitud y se dio respuesta a la solicitud de información, la Unidad de Medida y Actualización (UMA) consistía en la cantidad de \$108.57 (ciento ocho 57/100 moneda nacional), por lo que deberá entenderse dicha cantidad como el equivalente a una cuota.

Así, si en el caso en particular, el solicitante requirió que la información le fuera entregada en copia certificada, el sujeto obligado debe de cobrar por concepto de reproducción en copias simples, por hoja, en tamaño carta, la cantidad de 0.0168 cuotas, equivalente a \$1.82 (un peso 82/100 moneda nacional), o bien, en tamaño oficio, la cantidad de 0.0238 cuotas, lo que equivale a \$2.58 (dos pesos 58/100 moneda nacional), así como por certificación que equivale a 1.4 cuotas, correspondiente a un costo de \$151.99 (ciento cincuenta y un pesos 99/100 moneda nacional).

Por su parte, la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León en su artículo 57 fracción I inciso c), establece el cobro por cada documento; de lo que se entiende que es específicamente por el documento, independientemente del cúmulo de hojas que se expida, **siendo un solo pago por dicha certificación.**

Con lo anterior en mente, se advierte que el sujeto obligado, pretende realizar el cobro por derechos de certificación por cada uno de los documentos, sin embargo, y con el propósito de reducir los costos de certificación en beneficio del particular, deberá acumular las hojas simples y

realizar el cobro de una sola certificación por la totalidad de los documentos a proporcionar, si estos así lo permiten.

Además, deberá precisar si se trata de hojas tamaño carta u oficio, por lo que, el sujeto obligado tomando como base los parámetros expuesto con anterioridad, deberá especificar a cuánto asciende el total de la documentación por reproducir, así como detallar la cantidad de copias, por concepto de las hojas que se reproduzcan y el monto económico total que debería erogar por dicho concepto, no obstante de encontrarse obligado a señalar con precisión el costo y la cantidad de copias por la información requerida, para cumplir así con la debida fundamentación y motivación.

De igual forma, deberá precisar el término para que el particular realice el pago respectivo, conforme el artículo 160 de la ley de la materia, el cual se contempla que el pago respectivo deberá cubrirse en un plazo no mayor a 30-treinta días.

En el entendido de que, al momento de que precise los costos y el particular cubra los mismos, el sujeto obligado deberá atender la naturaleza de la información para su entrega.

Ahora bien, no pasa desapercibido que dentro del punto 2 de la solicitud de información, se requiere copia certificada de las declaraciones patrimoniales de las personas que hayan ejercido o ejercen durante los años 2021 a 2024 diversos cargos públicos, entre los cuales destacan Policías y Tránsitos Municipales.

Es decir, se trata de información de elementos que están destinados a la seguridad pública dentro del municipio de General Terán, Nuevo León.

Bajo ese contexto, **atendiendo a la naturaleza de la información**, correspondiente a los nombres de elementos destinadas a la seguridad pública del municipio, a consideración de esta Ponencia se estima que surten en la especie las hipótesis de **reserva contenidas en las facciones II y X, del artículo 138 de la Ley de la materia**, relativas a que la entrega de la información, **pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física; y, la que por disposición expresa de una ley tenga tal**

carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley de Transparencia y no la contravengan; así como las previstas en los tratados internacionales.

En ese tenor, es de destacar que el ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información, consagrado en los artículos 10 y 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, consiste en solicitar información pública precisa en poder de los sujetos obligados que estos están conminados a documentar por el ejercicio de sus facultades, competencias, o funciones, o bien, que por disposición legal deban generar; es decir, dicho derecho estriba en solicitar acceso a los documentos públicos que los sujetos obligados generan a partir del ejercicio de sus actividades.

El acceso a este derecho debe otorgarse por los sujetos obligados sin restricción ni limitación alguna, ya que toda la información **en posesión** de los sujetos obligados tiene carácter público y es accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, salvo aquella información catalogada como confidencial, o bien, la clasificada temporalmente como reservada por razones de interés público.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León⁶, dispone que, salvo la información confidencial y la clasificada temporalmente como reservada, por razones de interés público, toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados **es pública** y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la Ley de la materia, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la Ley General.

Lo anterior, en el entendido de que el ejercicio de todo derecho fundamental no es absoluto y admite algunas excepciones.

En efecto, existen circunstancias en que la divulgación de la información puede afectar un interés, personal o público, valioso para la comunidad.

Por ello, obliga a una ponderación conforme a la cual, si la divulgación de cierta información puede poner en riesgo de manera indubitable e inmediata un interés personal o público jurídicamente protegido, la información puede reservarse.

Esto es, por mencionar algunos ejemplos, la que pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física; y, la que por disposición expresa de una ley tenga tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley de Transparencia y no la contravengan; así como las previstas en los tratados internacionales.

Sin embargo, estas excepciones, como tales, deben ser interpretadas de manera restringida, es decir, su aplicación debe limitarse a lo estrictamente necesario para la protección de un interés predominante y claro.

Bajo ese panorama, de una interpretación armónica y sistemática de los artículos 3, fracción XXXV, 125, 129, 138, 139 y 140 de la referida Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado Nuevo León, se obtiene, en lo conducente, lo siguiente:

Que por información reservada se entiende, que es aquélla cuyo acceso se encuentre restringido de manera excepcional y temporal por una razón de interés público prevista en una Ley.

Asimismo, que la clasificación de la información **es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva** o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el Título Sexto de la Ley de la materia; así como que los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y, en ningún caso, podrán contravenirla; además, que los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de la

⁶http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/

materia y la Ley General.

En ese sentido, en cuanto a la primera de las hipótesis, relativa a que ***“pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física”***, tenemos que los ***“LINEAMIENTOS EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN”***, establecen en su artículo **Décimo Noveno**, que para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 138, fracción II de la Ley Estatal, será necesario **acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.**

En este sentido, tenemos que, de revelar **el nombre de los servidores públicos de la Institución de Seguridad Pública del municipio**, ya sea que tengas funciones operativas o administrativas, se podría poner en riesgo su vida, seguridad o salud.

Lo anterior, tomando en cuenta la Sentencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en su página de internet oficial, específicamente en el siguiente hipervínculo: <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=264664>, donde expone que, conforme a la teoría del mosaico, se podrían llevar a cabo actos de contrainteligencia para combatir los actos de seguridad pública. Lo cual representa revelar la capacidad de fuerza del Estado.

Que los nombres y cargos del **personal administrativo**, a partir del análisis de la citada teoría del mosaico, **sí tiene injerencia** en las funciones de procuración de justicia realizadas (personal sustantivo), ya que, en cierta medida, colaboran con esa procuración de justicia, **teniendo acceso a determinado tipo de información** que afecta, a consecuencia, en ese caso, las funciones Constitucionales de la Seguridad Pública. Que, por analogía, afectarían en el caso que nos ocupa, a las funciones de la Secretaría de Seguridad.

Que, aunque el personal administrativo, no realice directamente las tareas esenciales, es indiscutible que, por sus propias funciones, tiene conocimiento o acceso a información substancial del trabajo que se realiza ahí. Exponiendo como ejemplos que, el personal administrativo tendría acceso o conocimiento de los operativos que se realizan, incluyendo el número de personas que se destina a cada uno de ellos e incluso el armamento con el que cuentan quienes van a participar, y tienen acceso a las rutas operativas, y otros datos de logística, en fin, a una serie de elementos que, si bien, ellos no tienen la función sustantiva decisoria sobre estos temas, el simple hecho de tener conocimiento o acceso a los mismos, representa un área de vulnerabilidad. Es por lo que, **la misma razón por la que se reserva el personal sustantivo, debiera también aplicar para el personal administrativo.**

En consecuencia, se concluye que existe una relación causal general entre la entrega de la información y la afectación a la seguridad pública, pues los grupos criminales estarían en posibilidad de obstaculizar o bloquear actividades de inteligencia y contrainteligencia en el combate a la delincuencia.

Además, y en lo que nos interesa en el caso en concreto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó que la entrega de los **nombres y cargos del personal administrativo aun cuando dicho personal no realiza tareas sustantivas** sí tiene acceso a información relativa a ésta.

Por ello, **no debe entregarse el nombre del personal administrativo, ni del operativo.**

Por otra parte, en cuanto a la segunda hipótesis de reserva, relativa a que **por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan**, a que hace referencia el artículo 138, fracción X, de la Ley que rige el actual asunto, tenemos que la **Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León**⁸, cataloga de manera

⁷ https://cotai.org.mx/descargas/mn/Lineamientos_clasificacion_versiones_publicas_reformados_26_10_2020.pdf

⁸ https://www.hcni.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_seguridad_publica_para_el_estado_de_nuevo_leon/

precisa la información solicitada por el particular, que incide directamente con el cuerpo de seguridad del Estado de Nuevo León y de sus Municipios, como reservada, en sus artículos 58, fracción VI, 60 y 65, fracción III; **al estar incluida en el Registro del Sistema Estatal de Información para la Seguridad Pública, y cuya utilización, se colige, debe hacerse bajo los más estrictos principios de confidencialidad y de reserva, dado que su consulta solo será realizada exclusivamente en el ejercicio de funciones oficiales por parte de las instituciones de seguridad pública del Estado y de los Municipios, en el marco de sus atribuciones y competencias, una vez que se acredite la finalidad de su consulta;** por lo tanto, el público no puede tener acceso a la misma.

En tal tenor, entre la información que la Secretaría lleva un resguardo, custodia e integración del Registro del Sistema Estatal de Información para la Seguridad Pública, se encuentra incluida la del personal de Seguridad Pública, incluyendo un apartado relativo a los elementos que conforman los Grupos Tácticos o Unidades Especiales de Intervención o de Reacción; asimismo, el Registro Estatal del Personal de Seguridad Pública, resguardará la información de los elementos de Seguridad Pública del Estado y **de los Municipios**, y contendrá entre otras cosas, **El personal de Seguridad Pública**, incluyendo un apartado relativo a los elementos que conforman los Grupos Tácticos o Unidades Especiales de Intervención o de Reacción.

Además, que su consulta se realizará única y exclusivamente en el ejercicio de funciones oficiales por parte de las instituciones de seguridad pública del Estado y de los Municipios y por el Instituto, en el marco de sus atribuciones y competencias, una vez que acrediten la finalidad de la información consultada, dejando constancia sobre el particular, **por ende, el público no tendrá acceso a la información que se contenga;** que, de acuerdo al cuerpo normativo antes precisado, se encuentra restringida al público, y cuya utilización debe hacerse bajo los más estrictos principios de confidencialidad y de reserva.

También, se señala que **El Registro Estatal del Personal de Seguridad Pública, resguardará la información de los elementos de Seguridad Pública del Estado y de los Municipios**, y contendrá entre otras cosas, **los datos que permitan identificar plenamente y localizar al**

servidor público, sus huellas digitales, fotografía de frente y de perfil, registro biométrico, de voz y tipo sanguíneo, escolaridad y antecedentes laborales, familiares, así como su trayectoria en los servicios de seguridad pública o privada.

Lo expuesto, se concatena con lo dispuesto por el artículo **vigésimo octavo** de los **LINEAMIENTOS EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN⁹**, que refiere:

“Vigésimo Octavo. De conformidad con el artículo 138, fracción X de la Ley Estatal, podrá considerarse como información reservada, aquella que por disposición expresa de una ley o de un Tratado Internacional del que el Estado mexicano sea parte, le otorgue tal carácter siempre que no se contravenga lo establecido en la Ley Estatal. Para que se actualice este supuesto de reserva, los sujetos obligados deberán fundar y motivar la clasificación de la información, señalando de manera específica el supuesto normativo que expresamente le otorga ese carácter.”

De lo anterior, tenemos que los nombres de elementos de seguridad pública definitivamente, pone en riesgo el interés público, ya que se trata de información que su consulta es única y exclusivamente en el ejercicio de funciones oficiales por parte de las instituciones de seguridad pública del Estado.

Atendiendo a los argumentos realizados, es posible determinar que la información concerniente al nombre de los servidores públicos encargados de la Seguridad Pública del Municipio, son reservados, con fundamento en el artículo 138, **fracciones II y X**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Por lo tanto, **el sujeto obligado deberá elaborar un acuerdo de reserva**, en el que se clasifique como reservada dicha información, de conformidad con el artículo 138, **fracciones II y X**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León,

⁹https://www.cotai.org.mx/descargas/mn/Lineamientos_clasificacion_versiones_publicas_reformados_26_10_2020.p

en relación con los Lineamientos en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas de los Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León.

En ese mismo orden de ideas, deberá aplicar la **prueba de daño**, la cual debemos entender como la argumentación fundada y motivada que se deba realizar para acreditar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla, es decir, estriba en el procedimiento por medio del cual se debe valorar, mediante elementos objetivos o verificables, que la información a clasificarse como reservada tiene una alta probabilidad de dañar el interés público protegido al ser difundida. Lo anterior, en términos de lo establecido en los artículos 3, fracción XLVI, 128 y 129 de la Ley de la materia.

Se instruye al sujeto obligado a fin de que, la elaboración del acuerdo de reserva se realice siguiendo las directrices que establecen los ya citados Lineamientos.

En la inteligencia, de que dicho acuerdo deberá de encontrarse confirmado por su Comité de Transparencia, en términos de lo dispuesto por el artículo 128 de la Ley de la materia.

Por otro lado, no pasa desapercibido que en la respuesta brindada por el Secretario del R. Ayuntamiento del Municipio de General Terán, Nuevo León, respecto del punto 9 de la solicitud de información, existe una discrepancia que se contrapone entre sí, pues el sujeto obligado, por un lado, refirió que es inexistente la información requerida; y, por otra parte, señaló que, la información obra en los archivos y que para ser proporcionada deberá realizarse el pago de derechos.

Sin embargo, en el informe justificado, reiteró los costos por reproducción, quedando superados los extremos señalados en cuanto a la inexistencia, pues el propio sujeto obligado reiteró tener la información en cuanto a este punto, tan es así que, requiere el pago de los derechos para su

reproducción y entrega.

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, se procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

CUARTO. Efectos del fallo. En cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 6 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, además porque la Ley de la materia, tiene como finalidad suministrar lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información pública. Esta Ponencia estima procedente **MODIFICAR** la respuesta otorgada al solicitante, por lo que, en consecuencia, el sujeto obligado, deberá determinar el monto a erogar por concepto de la reproducción de la información que en su caso ponga a disposición del solicitante, acorde a lo razonado en la parte considerativa, y una vez que dichos costos sean cubiertos, deberá proporcionar al particular la información solicitada.

Asimismo, en cuanto a la información **en materia de seguridad pública, se ordena al sujeto obligado, elaborar el acuerdo de reserva correspondiente**, en los términos indicados en la parte considerativa del presente fallo.

De igual forma, para realizar el acuerdo de reserva deberá seguir las pautas y directrices previstas en los ***LINEAMIENTOS EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN***¹⁰.

Modalidad

El sujeto obligado, deberá proporcionar la información a través del medio señalado para tales efectos, esto es, **de manera electrónica, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia**, o bien, en el correo electrónico señalado por el particular, de conformidad con lo previsto por el

¹⁰https://cotai.org.mx/descargas/mn/Lineamientos_clasificacion_versiones_publicas_reformados_26_10_2020.pdf

último párrafo del numeral 176, de la Ley de Transparencia del Estado.

Lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XLI, 149, fracción V, y 158, tercer párrafo, de la Ley de la materia¹¹, de los cuales se desprende, medularmente, que la autoridad debe proporcionar la información en la modalidad solicitada por el requirente y, en el supuesto de que no fuera posible entregar o enviar en la modalidad requerida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, debiendo fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Así pues, tenemos que por ***fundamentación*** se entiende: la obligación de la autoridad que emite un acto, para citar con precisión los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y, por ***motivación***, señalar con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.

Sirven de apoyo a lo anterior las tesis cuyos rubros señalan: ***“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.”¹²***, y, ***“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE.”¹³***

Información confidencial y versión pública

Ahora bien, en el supuesto de que lo requerido por el particular pudiera contener **información considerada como confidencial**.

Primeramente, es importante establecer qué se entiende por información confidencial, por lo que se trae a la vista, en su parte conducente, el contenido del artículo 3, fracciones XVII y XXXIII, así como el diverso 141, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

¹¹http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leves/leves/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/

¹² No. Registro: 208,436; Tesis aislada; Materia(s): Común; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XV-II, Febrero de 1995; Tesis: VI.2o.718 K; Página: 344.

¹³ No. Registro: 209,986; Tesis aislada; Materia(s): Penal; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XIV, Noviembre de 1994; Tesis: I. 4o. P. 56 P; Página: 450.

En relación con lo anterior, es de señalarse que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, **deben elaborar una versión pública** en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Bajo este orden de ideas, por **versión pública** se debe entender lo que se consagra en el artículo 3, fracción LIV, de la Ley de la materia, el cual, de manera textual, indica lo que a continuación se transcribe:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

LIV. Versión Pública: Documento o Expediente en el que se da acceso a información, eliminando u omitiendo las partes o secciones clasificadas.

El sujeto obligado debe elaborar una versión pública de los documentos que contengan información clasificada como confidencial para permitir el acceso a un documento público, testando o eliminando la información que tenga tal clasificación; lo anterior, atendiendo a los principios de máxima publicidad que debe imperar en todo procedimiento, consagrados en el segundo párrafo del artículo 7 de la Ley de la materia.

En mérito de lo antes mencionado, en el supuesto de que la información solicitada por la promovente, contenga información de la clasificada como confidencial, se instruye al sujeto obligado para que **elabore una versión pública de la misma, en la cual deberá testar o eliminar la parte clasificada como confidencial**, en términos de los **LINEAMIENTOS EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN¹⁴**.

Información reservada

¹⁴

http://www.cotai.org.mx/descargas/mn/Lineamientos_clasificacion_versiones_publicas_reformados_26_10_2020.pdf

Ahora bien, en caso de que la información requerida tenga el carácter de **reservada**, deberá atender lo dispuesto en los artículos 3, fracción XXXV, 125, 129, 138, 139 y 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado Nuevo León, así como los **LINEAMIENTOS EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**¹⁵.

Plazo para cumplimiento

Se le concede al sujeto obligado un plazo de **10-diez días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que quede debidamente notificado del presente fallo, para que dé cumplimiento con la actual resolución en los términos antes precisados; y, dentro del mismo plazo, notifique al particular dicha determinación, de conformidad con lo dispuesto en la última parte del artículo 176, del Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Asimismo, dentro del término de **03-tres días hábiles**, siguientes al día hábil en que concluya el plazo otorgado en el párrafo anterior, deberá informar a este Instituto sobre el cumplimiento de la presente resolución, allegando la constancia o documento que justifique dicho acatamiento, de conformidad con el último párrafo del artículo 178 de la Ley de la materia.

Quedando desde este momento **apercibido** el sujeto obligado que, de no hacerlo así, se aplicarán en su contra las medidas de apremio o sanciones que correspondan, según lo establecido en la fracción III, del artículo 189, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León; sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que pueda hacerse acreedor con motivo de la aplicación de otras leyes.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

¹⁵http://www.cotai.org.mx/descargas/mn/Lineamientos_clasificacion_versiones_publicas_reformados_26_10_2020.pdf

RESUELVE:

PRIMERO. - Con fundamento en el artículo 162, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como en los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54, fracción III, 176, fracción III, y 178 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en las normas internacionales de las que el Estado Mexicano es parte, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado, en los términos precisados en el considerando tercero de la resolución en estudio.

SEGUNDO. - Se hace del conocimiento de las partes que, una vez que se encuentren notificadas de esta determinación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, del Reglamento Interior de este órgano autónomo, el ponente del presente asunto, juntamente con el **SECRETARIO DE CUMPLIMIENTOS** adscrito a la Ponencia instructora, continuarán con el trámite del cumplimiento correspondiente.

TERCERO. - De conformidad con el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, **notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos.**

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por mayoría de votos de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ**, de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, y, del Consejero Vocal, licenciado **FÉLIX FERNANDO RAMÍREZ BUSTILLOS**; y, con un voto particular del Consejero Vocal, licenciado **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ**, y de la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA**, siendo ponente de la presente resolución la primera de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada en fecha **30-treinta de octubre de 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal.- **LIC. MARÍA**

TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ. CONSEJERA VOCAL. **LIC. BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA.** CONSEJERA PRESIDENTA. **LIC. FÉLIX FERNANDO RAMÍREZ BUSTILLOS.** CONSEJERO VOCAL. **LIC. FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ.** CONSEJERO VOCAL (voto particular). **DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA.** CONSEJERA VOCAL (voto particular). RÚBRICAS.